

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 025

PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO DIPUTADO NACIONAL ALEJANDRO BALIAN, PROY. DE LEY SUSTITUYENDO EL ART. 43 DE LA LEY AL VALOR AGREGADO (S/DEVOLUCIÓN DEL IVA AL TURISMO EXTRANJERO).

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 18/04/01

Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

H. Cámara de Diputados de la Nación

Comisión de Turismo

Presidente

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
Nº 194  
05-04-01  
HORA 12:30  
FIRMA

Señor Presidente:  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Tierra Del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Cdor. DANIEL O. GALLO  
S/D.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
01-4-01  
MESA DE ENTRADA  
Nº 13 FIRMA


De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, como Presidente de la Comisión de Turismo del H. Congreso de la Nación con el fin de comunicarle que en la sesión del martes 6 próximo pasado, esta H. Cámara dio sanción definitiva al proyecto de ley mediante el cual se sustituye el artículo 43 de la ley del impuesto al valor agregado t.o. 1997 y sus modificaciones, sobre devolución del IVA a los turistas extranjeros.

Con la certeza de estar en el camino adecuado, para transformar al turismo en una industria pujante y cuyo fin será la reactivación del país a partir de un **Producto Argentino** para el mundo, hago propicia la oportunidad para saludarlo y desearle que a través de estas leyes, su provincia se vea favorecida con un mayor caudal de turismo extranjero.

Asimismo, quedo a su entera disposición para que esta Comisión junto a usted y a las organizaciones intermedias, amplíemos los alcances de este logro y así debatir también los parámetros básicos para crear el marco legal que la Argentina necesita en materia de turismo.

Al reiterar mis cordiales saludos, hago votos para concretar lo expuesto.

  
ALEJANDRO BALIAN  
PRESIDENTE  
Comisión de Turismo  
H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas





25406

24

# El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

## Ley:

33-PE-00  
c/t

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 43 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 43.- Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para el mes en el que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o solo se efectuara parcialmente, el saldo resultante le será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, ó, en su defecto le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, actualizándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general referido al mes en que se efectúe la exportación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para el mes de la acreditación, devolución o transferencia



*Paruelo*  
*Sanjurjo*

*[Firma manuscrita]*



25406

3  
4*Cámara de Diputados de la Nación*

59-PE-00

S/T

2.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuare la exportación.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujeto a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el impuesto computable conforme al presente régimen, obtenido desde la referida fecha, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, darán lugar al reintegro mencionado en el párrafo anterior, las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° contratadas por turistas del extranjero en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales. Para el caso de que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma discriminada y no darán lugar al reintegro previsto en este párrafo, con excepción de las prestaciones incluidas en el apartado 1 del inciso e), del artículo 3°, cuando estén referidas al servicio de desayuno incluido en el precio del hospedaje. Quedan comprendidas en el régimen previsto en este párrafo la provincia de Catamarca, Formosa, Entre Ríos, San Juan, Santa Cruz, Misiones, Corrientes, Salta, La Rioja, Chubut, Jujuy, Neuquén, Mendoza, Río Negro y Chaco.

Idéntico tratamiento al previsto en los dos párrafos precedentes tendrán las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos in-



*Parera*  
*Frangenberg*

*[Firma manuscrita]*



*Cámara de Diputados de la Nación*

59-PE-00  
S/T  
3.

gresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

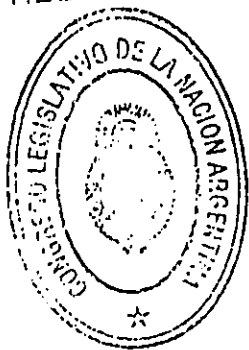
ARTICULO 2°.- A partir del 1° de enero de 2003, el Poder Ejecutivo nacional deberá extender a todo el país, el régimen establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la ley de impuesto al valor agregado que se sustituye por esta ley.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2001 inclusive.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

REGISTRADO



BAJO EL N°

25406

*Parabens*

*Franghery*

*[Signature]*

*[Signature]*